



ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN DEL
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL AÑO 2017,
CELEBRADA EN FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2017

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en la sede de la Procuraduría General de la República, el Dr. Jean Rodríguez, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, siendo la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.), dio apertura a la Décima Cuarta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del presente año.

Además del Procurador General de la República, quien preside esta Sesión, se encuentran presentes los Consejeros Licda. Ana María Burgos Crisóstomo, Procuradora General Adjunto; Lic. José Manuel Aguiló Talavera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; Lic. Andrés Comas Abreu, Fiscalizador del Distrito Nacional; los cuales integran el Consejo Superior del Ministerio Público; asistidos de la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, Licda. Ena Ortega L.

A continuación, el Procurador General de la República, Magistrado Rodríguez, en su calidad de Presidente del Consejo, dio a conocer los puntos que se tratarían en la sesión, a saber:

1. Fallar el Recurso de Apelación presentado en fecha 6 de septiembre de 2017 por el Lic. Robert Francys Justo Bobadilla contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio de 2017.
2. Conocer y decidir sobre el Recurso de Oposición presentado en fecha 09 de octubre de 2017 por el Lic. Robert Francys Justo Bobadilla.

PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

Después de dar formal inicio a la reunión convocada, el Procurador General de la República tomó la palabra e indicó que el primer punto de agenda le corresponde ser conocido, deliberado y decidido por los magistrados habilitados para conocer sobre el Recurso de Apelación presentado en fecha 06 de septiembre de 2017 por el Lic. Robert Francys Justo Bobadilla contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio de 2017, en atención a las consideraciones expuestas en la audiencia celebrada en fecha 05 de octubre de 2017 en la cual el Procurador General de la República comunicó su inhibición para conocer del referido recurso, según lo dispuesto en la Primera Resolución de la Novena Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el 14 de septiembre de 2017, quien se mantuvo presente en la sesión sin voz en las deliberaciones, ni voto en las resoluciones adoptadas por este órgano en relación a este caso, conforme la agenda del día, manteniéndose totalmente al margen de las decisiones que se tomaron en esta sesión.



En este sentido, los consejeros habilitados establecieron que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público están facultados de estudiar, responder y motivar cada uno de los motivos del recurso de apelación del cual habían sido apoderados decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERA RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010 y su modificación del 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, de fecha 7 de junio del año 2011.

VISTO: El Código Procesal Penal Dominicano, Ley No. 76-02, de fecha julio de 2002, entrado en vigencia el 27 de septiembre de 2004, modificado por la Ley 10-15 de fecha 13 de enero del 2015.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

VISTA: La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de fecha 18 de octubre del año 2011 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Carrera del Ministerio Público de fecha 21 de junio de 2014.

VISTO: El Recurso de apelación interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2017 por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio de 2017.

VISTO: El escrito de contestación presentado por la Inspectoría General del Ministerio Público depositado ante este Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 14 de septiembre de 2017, respecto del Recurso de Apelación de que se trata.

VISTO: La Segunda Resolución emitida en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el 26 de septiembre de 2017, mediante la cual se acoge la solicitud de celebración de audiencia solicitada por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en su recurso de apelación en contra de la Resolución No. CDMP-03-2017, y se fija audiencia para el jueves 05 de octubre de 2017, a celebrarse a las 10:00 a.m. en el auditorio de la Procuraduría General de la República.



VISTA: El acta de la audiencia celebrada en fecha 05 de octubre de 2017 a los fines de la presentación del recurso por parte del recurrente en apelación, **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Constitución Dominicana establece que dentro de las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público se encuentran, entre otras, las establecidas en los numerales: 1) Dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público; 3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República; y, 7) Las demás funciones que le confiera la Ley.

CONSIDERANDO: Que el poder disciplinario estatuido en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, consiste *“en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones”*.

CONSIDERANDO: En ese sentido, el artículo 47 de la Ley 133-11 en sus numerales 1 y 3 ratifica las funciones constitucionalmente asignadas al Consejo Superior del Ministerio Público al reiterar que son funciones de este órgano *“1) Dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público;”* y *“3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República”*.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece en su artículo 45 que las resoluciones del Consejo Disciplinario del Ministerio Público podrán ser recurridas en apelación en los plazos y en la forma previstos, estableciéndose el Consejo Superior del Ministerio Público como órgano competente para su conocimiento en última instancia.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión a la acusación disciplinaria presentada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, representada por los **Licdos. Bolívar R. Sánchez Veloz**, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República e Inspector General del Ministerio Público, **Domingo Cabrera Fortuna**, Procurador General de Corte de Apelación adscrito a la Inspectoría General del Ministerio Público, y **José Miguel Cabrera**, Procurador Fiscal adscrito a la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, fue dictada la **Resolución No. CDMP-03-2017** de fecha 31 de julio de 2017, en cuyo dispositivo, copiado íntegramente, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público resuelve:



PRIMERO: Declarar **disciplinariamente responsable** al Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial del Samaná, **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, de cometer faltas graves y muy graves, previstas y sancionadas en los **artículos 91 en sus numerales 1, 2 y 13, y 92 en sus numerales 3 y 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, y en los artículos 10 en sus numerales 1, 2 y 13, y 11 numerales 3 y 8**, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

SEGUNDO: Se ordena la Destitución del Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, toda vez que los hechos puestos a su cargo fueron probados más allá de toda duda razonable.

TERCERO: Se ordena la inhabilitación de por vida del procesado disciplinariamente **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, para prestar servicios nueva vez dentro del Ministerio Público, e igualmente la inhabilitación temporal por un período de cinco (05) años para prestar servicios en cualquier otra institución pública del Estado Dominicano.

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y una vez sea definitiva, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Fiscalía de Samaná y al Ministerio de Administración Pública.

QUINTO: Se le notifica a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, si no están conforme con la misma, por ante el Consejo Superior del Ministerio Público, una vez le sea notificada íntegramente.

SEXTO: Se fija audiencia para la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de agosto del presente año dos mil diecisiete (2017), a las diez hora de la mañana (10:00 A.M.).

SÉPTIMO: Vale citación para las partes.

Y por esta nuestra decisión rendida a puerta cerrada, oral y contradictoria, así lo pronunciamos, ordenamos, mandamos y firmamos.

En fecha 06 de septiembre de 2017 el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** interpuso formal recurso de apelación contra la referida resolución del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio de 2017. Habiéndose notificado a la Inspectoría General del Ministerio Público la instancia contentiva del recurso de apelación, esta parte presentó formal contestación el referido recurso en fecha



14 de septiembre de 2017, concluyendo tanto el Recurrente como la Inspectoría General del Ministerio Público de la manera que se indica más adelante.

Conforme la Segunda Resolución emitida en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público del 26 de septiembre de 2017, fue celebrada la audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** el día jueves 05 de octubre de 2017, estando convocadas las partes para su inicio a las 10:00 a.m. en el auditorio de la Procuraduría General de la República y para la cual fueron citados el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** y su abogado apoderado, el Dr. Isidro Nerys Esquea, por la Secretaría del Consejo Superior, mediante los actos Nos. 252-2017 y 253-2017 del Ministerial Juan José Suberví Matos, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y la Inspectoría General del Ministerio Público mediante comunicación interna.

Para el conocimiento de la audiencia, el Consejo Superior del Ministerio Público fue convocado por su Presidente, el Procurador General de la República, Dr. Jean Rodríguez, quien conjuntamente con el Licdo. Edward Manuel López Ulloa, Procurador Fiscal Titular Interino de la Provincia de Samaná, se mantuvieron presentes en la sesión sin voz en las deliberaciones ni voto en las resoluciones adoptadas por este órgano en relación a este caso, conforme la agenda del día, por haber presentado inhibición para conocer de dicho recurso conforme se indicó previamente, quedando constituido el tribunal colegiado por los magistrados Consejeros Licda. Ana María Burgos Crisóstomo, quien lo presidió, Licdo. José Manuel Aguiló Talavera y Licdo. Andrés Comas Abreu, quienes estuvieron presentes en el salón de audiencias ubicado en el auditorio de la Procuraduría General de la República conforme le fue notificado, desde las 10:00 a.m. hasta las 11:20 a.m. esperando la comparecencia del recurrente y su abogado, y a pesar de haber sido debidamente citados al auditorio de la Procuraduría General de la República a las 10:00 a.m. no hicieron acto de presencia, por lo que se procedió a conocer la audiencia con la presencia de la Inspectoría General del Ministerio Público, quienes expusieron oralmente los fundamentos de su escrito de contestación contra el indicado recurso. Terminada la audiencia, los magistrados decidieron reservarse el fallo sobre el recurso de apelación del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, acápite C, Párrafo I, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

De la lectura del recurso de Apelación interpuesto por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, no obstante las carencias motivacionales advertidas por este Consejo Superior del Ministerio Público en dicho escrito, podemos resumir que el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** presenta como fundamento de su recurso la violación a “una incalculable cantidad de derechos, principios, Artículos, Reglamentos, Leyes” mencionando:



- a) Violación a los Artículos 40.15, 69 y 73 de la Constitución Política de República Dominicana.
- b) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 137-11), Artículos 7.7, 7.11 7.12, y 51.
- c) Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 del Código Procesal Penal Dominicano, así como la Resolución 19-20 del 2013 de la Suprema Corte de Justicia.
- d) Artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público así como los Artículos contenidos en el Capítulo II de dicha Ley.
- e) Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 22, 28, 30, 31, 33, 35 y otros del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.
- f) Artículo 6.1 del Convenio sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las libertades fundamentales.
- g) Artículo 8.1 sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- h) Artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- i) Artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En el cuerpo del recurso, el recurrente motiva su agravio en razón de que, según lo recogido en el escrito presentado, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público incurrió en los vicios denunciados, refiriéndose a motivos previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano y que son aplicables a los procesos penales llevados ante los órganos jurisdiccionales, imprecisión que suplirá este Consejo Superior del Ministerio Público por encontrarse igualmente previstos, en su esencia, esas mismas causales de apelación en materia disciplinaria, conforme previsto en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, a saber:

Primer Motivo: Violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Con relación a este medio, el recurrente alega que fue limitado en su capacidad de comunicarse oralmente en atención a que “se le amenazó e intentó colocar una cinta adhesiva en la boca” que dicha amenaza violenta la dignidad del recurrente y que le impidió presentar una serie de actividades defensivas enumeradas en su recurso de apelación. El Consejo Disciplinario del Ministerio Público celebró la audiencia a puertas cerradas sin motivar las razones para tal decisión. Que la Secretaría del Consejo Disciplinario no citó a los testigos a descargo y le fueron descartadas pruebas y testigos y se ha desestimado pruebas por sobreabundantes.

Segundo Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la Motivación de la Sentencia (sic). Se alega que la motivación íntegra de la Resolución del Consejo Disciplinario del Ministerio Público fue realizada fuera del plazo de 10 días previsto para ello en el artículo 42 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Fueron aniquiladas pruebas por carecer de valor probatorio y que luego son utilizadas (en las Páginas 146 y 147 de la Resolución) para reforzar la decisión.



Tercer Motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causan indefensión. Le fue impuesto un abogado quien desconocía el expediente y no pudo realizar una defensa efectiva. Que debió nombrársele un defensor público y permitírsele realizar una defensa efectiva. Que el procesado fue secuestrado en el proceso en el cual fue celebrada la audiencia sin permitírsele salir de la sala de audiencia. No se aplicaron las normas contenidas en el Código Procesal Penal con carácter supletorio al proceso disciplinario al declararse inadmisibles reiteradas veces el recurso de oposición presentado.

Cuarto Motivo: La violación a la ley por su inobservancia o errónea aplicación. Los actos de los miembros del Consejo Disciplinario que dictaron la resolución no estaban habilitados para decidir en razón de los trámites institucionales aplicables en cuanto a su ratificación en el cargo para desempeñar dichas funciones. Los Consejeros Carlos Castillo y la Procuradora Fátima Sánchez estaban inhabilitados para participar como resultado de una recusación que no había sido decidida.

Quinto Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que la Resolución ya estaba redactada por lo que no hubo valoración de las pruebas.

En esa tesitura, el recurrente **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** presentó en su escrito de apelación las siguientes conclusiones formales:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido presentado en tiempo hábil y reposar sobre las bases legales de la legislación vigente de la República Dominicana.

SEGUNDO Y DE MANERA PRINCIPAL: Ordenar audiencia contenciosa y no administrativa “tras bastidores”, toda vez que las situaciones tan oscuras que rodean este caso no dan cabida para negar la oportunidad de una defensa real, legítima, con apego a la legislación vigente, protegiendo la tutela legal efectiva y debido proceso de ley. Considerar los artículos 418 al 421 del Código Procesal Penal como normativa supletoria.

TERCERO Y DE MANERA PRINCIPAL: Declarar con lugar el recurso interpuesto y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, decidiendo lo siguiente:

- 1. Se anula en su totalidad la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio de 2017, en relación al juicio disciplinario que se llevó a cabo en fechas 31 de julio y 01 de agosto de 2017, en contra del perseguido Robert Francys Justo Bobadilla.*
- 2. Se ordena la inmediata restitución del Procurador Fiscal Robert Francys Justo Bobadilla a sus labores cotidianas en los mismos términos laborales o mejorando*



- los mismos, esto en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos y de la restitución del daño ocasionado.*
3. *Ordenar una investigación interna en contra del tribunal disciplinario que conoció de esta causa, así como de la unidad de Inspectoría General del Ministerio Público, usando procuradores fiscales serios, responsables y capaces.*
 4. *Ordenar el pago de todas las reducciones, desmejoras, y deducciones que se han hecho en contra de Robert Francys Justo Bobadilla.*
 5. *Compensar costas y daños y perjuicios.*

Por su parte, en cuanto a las pretensiones de la Inspectoría General del Ministerio Público, fueron presentadas conclusiones formales en su escrito de contestación al recurso en el sentido siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como buena y válida la forma de la presente contestación, referente al improcedente, inconsistente y mal fundado recurso de apelación, presentado por el fiscal hoy destituido, Lic. Robert Francys Justo Bobadilla, en contra de la Resolución No. CDMP-03-2017, de fecha 31/7/17, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, que ordena la destitución del fiscal recurrente.

SEGUNDO: Que la Inspectoría General del Ministerio Público sea convocada, a los fines de que sean escuchados oralmente sus motivos, sustentos de prueba y pretensiones en el presente recurso, si fuere necesario.

TERCERO: En cuanto al fondo, declarar inadmisibles por improcedente, inconsistente y mal fundado, el recurso de apelación presentado por el fiscal hoy destituido Lic. Robert Francys Justo Bobadilla en contra de la Resolución No. CDMP-03-2017, de fecha 31/7/17, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, que ordena la destitución del fiscal recurrente, en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. CDMP-03-2017, de fecha 31/7/17, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

A su vez, ante la incomparecencia de la parte recurrente, no obstante estar debidamente citado a la audiencia por él solicitada y concedida por el Consejo Superior del Ministerio Público, la Inspectoría General del Ministerio Público concluyó en audiencia como sigue: “*Que SE DECLARE INADMISIBLE el Recurso interpuesto por Robert Francys Justo Bobadilla en contra de la Resolución No. CDMP-03-2017, de fecha 31/7/17, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, y en consecuencia que se confirme en todas sus partes la Resolución No. CDMP-03-2017, de fecha 31/7/17, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público*”.



DELIBERACIÓN SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la admisibilidad

La admisibilidad del Recurso de Apelación debe ser resuelta con antelación a cualquier planteamiento de fondo, lo que supone un análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración del Recurso interpuesto por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**.

Como hemos verificado, la Resolución No. CDMP-03-2017, hoy impugnada, ordena la destitución del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, por haberlo declarado responsable de la comisión de faltas graves y muy graves, previstas y sancionadas en los artículos 91 en sus numerales 1, 2 y 13, y 92 en sus numerales 3 y 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, y los artículos 10 en sus numerales 1, 2 y 13, y 11 numerales 3 y 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, de modo que, ocasionándole un agravio la decisión, esto reviste al mismo de interés para incoar el presente recurso de apelación, por tanto cumple con este primer requisito.

Conforme las disposiciones previstas en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, las resoluciones dictadas en primera instancia por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público podrán ser recurridas en apelación, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la misma, por lo que, habiéndose ejecutado la notificación de la decisión motivada al recurrente **Robert Francys Justo Bobadilla** en fecha 23 de agosto del 2017 mediante Acto No. 849/2017 de esa misma fecha, instrumentado por el Ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Recurso de Apelación contra la referida decisión presentado el día 06 de Septiembre del 2017 se encuentra dentro del plazo reglamentario, cumpliendo así con este esquema temporal previsto en la norma.

También debe este Consejo Superior del Ministerio Público, actuando en sus atribuciones de segundo grado en los procesos disciplinarios, revisar la instancia que le apodera en cuanto a la estructuración requerida para retener su admisibilidad y proceder a su análisis en cuanto al fondo. En este sentido, el mismo artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al Recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, conforme al mandato contenido en el tercer párrafo del precitado artículo que reza “(...) *Se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, escrito que debe contener cada motivo con sus fundamentos, especificando la norma violada y la solución pretendida”, lo cual se verifica en la especie aunque con significativa precariedad. En efecto, la instancia recursiva presentada por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** recoge de manera dispersa afirmaciones de hechos y menciones sobre violaciones a textos legales y supralegales que en su mayoría se presentan sin especificación sobre los motivos del recurso de apelación*



previstos en el artículo 45-B del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, ni tampoco se verifica una relación directa entre los hechos, textos denunciados y sus fundamentos. No obstante esta realidad, se ha realizado un ejercicio de sistematización sobre aquellas quejas y motivos referidos por el recurrente el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** que han podido ser identificados y respondidos por este Consejo, sobre todo al tratarse algunas de quejas por violación a derechos fundamentales consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad relativas al debido proceso disciplinario, cuestiones que esta alzada entiende pertinentes y está en la obligación de conocer y resolver para garantizar una tutela efectiva de los derechos del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, en virtud a los principios de efectividad, favorabilidad del recurso, informalidad y oficiosidad, preceptos encontrados en los numerales 2, 4, 5, 9 y 11 del artículo 7 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, aplicables en nuestra función de alzada disciplinaria conforme a las disposiciones del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana que dispone que *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Sobre la inadmisibilidad invocada por la Inspectoría General del Ministerio Público

Con relación a las conclusiones de la Inspectoría General del Ministerio Público vertidas en la audiencia celebrada en fecha 5 de octubre de 2017, en el sentido *“que SE DECLARE INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por Robert Francys Justo Bobadilla en contra de la Resolución No. CDMP-03-2017, de fecha 31/7/17, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, y en consecuencia que se confirme en todas sus partes la Resolución No. CDMP-03-2017, de fecha 31/7/17, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público”*, este Consejo Superior del Ministerio Público, actuando como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tiene a bien rechazar dicho planteamiento como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución en atención a que la incomparecencia de una parte, aun estando debidamente citada, como se verifica en la especie, no conlleva consecuencia que puedan considerarse perjudiciales en el entendido que la norma no ha previsto que dicha situación acarree la inadmisibilidad del recurso, presupuesto de admisibilidad que ya ha verificado este Consejo Superior del Ministerio Público, conforme los requisitos de forma y fondo previstos en el mismo artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público que ha sido invocado por la Inspectoría General del Ministerio Público para fundamentar sus conclusiones.

Sobre este particular este órgano entiende que el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** ha mostrado interés en la impugnación de la resolución de primer grado que le genera un agravio y que dicho interés se verifica con la sola interposición del recurso, sin que pueda su incomparecencia a la audiencia fijada ser interpretada como una falta con consecuencias perjudiciales a sus pretensiones recursivas.



Como bien establece el artículo 45-C del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la celebración de una audiencia en la cual comparezcan las partes tiene una naturaleza excepcional, siendo facultativo de la alzada fijarla para conocer el recurso de apelación, exclusivamente en los casos en los que la parte interesada así lo haya solicitado, como ha ocurrido en la especie.

En efecto, en el ORDINAL SEGUNDO de las conclusiones del Recurso de Apelación presentado por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** el recurrente solicita:

“SEGUNDO Y DE MANERA PRINCIPAL: Ordenar Audiencia CONTENCIOSA y no Administrativa “Tras Bastidores”, toda vez que las situaciones tan oscuras que rodean este caso no dan cabida para negar la oportunidad de una defensa real, legítima, con apego a la legislación vigente, Protegiendo la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley. Considerar los Artículos 418 al 421 del Código Procesal Penal como normativa supletoria.”

Es en atención a dicha solicitud que el Consejo Superior del Ministerio Público, en su Décima Sesión Ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2017, fijó para el día jueves 05 de octubre de 2017 la audiencia para conocer el recurso de apelación del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** que había sido pautaada para celebrarse a las 10:00 a.m. en el auditorio de la Procuraduría General de la República.

Conforme se verifica en el Acta de la Audiencia celebrada en la indicada fecha, siendo las once horas y veinte de la mañana (11:20 a.m.) sin contar con la comparecencia del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** ni de su abogado apoderado, el Dr. Isidro Nerys Esquea, ambos citados por la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, mediante los actos Nos. 252-2017 y 253-2017 del Ministerial Juan José Suberví Matos, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue iniciada la audiencia para conocer del referido recurso quedando este Consejo Superior del Ministerio Público en la total facultad de conocer y fallar conforme lo previsto en el artículo 45-C, párrafo I, que indica que la audiencia se celebra con las partes que comparezcan.

Siendo la presentación oral del recurso una prerrogativa que, no obstante habersele otorgado, el recurrente **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** decidió no ejercer y que dicha decisión no se encuentra penalizada por la norma aplicable, mal podría el Consejo Superior del Ministerio Público deducir consecuencias negativas para el recurrente por su incomparecencia, por lo que procede rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la Inspectoría General del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Es importante destacar que el objetivo de los sistemas de responsabilidad disciplinaria es construir una guía para el agente público en el debido cumplimiento de sus funciones y así



evitar que incurra en acciones u omisiones que puedan resultar perjudiciales para el Estado y la Sociedad¹. El control y reconocimiento de esa responsabilidad debe siempre responder a un proceso disciplinario cónsono con los principios rectores de dicho proceso, dentro de los límites constitucionalmente aceptados.

En la actualidad tanto la doctrina como la jurisprudencia dominicana reconocen que los principios inspiradores del derecho penal son aplicables con ciertos matices al llamado derecho administrativo sancionador con la finalidad de evitar posibles arbitrariedades en manos de las autoridades administrativas, como es el caso de los órganos disciplinarios, a la hora de imponer sanciones.

En la República Dominicana, los principios que regulan el proceso administrativo sancionador están contenidos en la Ley 107-13 la cual en sus Artículos 42 y siguientes establece:

Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

- 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
- 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
- 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*
- 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*
- 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.*
- 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.*

De su parte, el mismo Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece en sus motivaciones que, “en relación al procedimiento, los artículos 93, 94, 95 y 96 de la ley Orgánica del Ministerio Público Núm. 133-11 establecen como garantías mínimas: la

¹ Ivanega Miriam Mabel. Los principios constitucionales de la Responsabilidad Disciplinaria en Derecho Administrativo en el Siglo XXI. Volumen ii. Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Pp.1052.



legalidad, única persecución, separación de funciones y debido proceso. En ese sentido, los Artículos 28 y siguientes del Reglamento Disciplinario establece el contenido de cada uno de los principios consagrados así como enumera algunas de las garantías que le son reconocidas a las partes en este mismo marco.

Que ha sido fallado por nuestro Tribunal Constitucional, incluso en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo por la misma Procuraduría General del Ministerio Público las garantías mínimas del proceso en atención a que *“el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, debe materializarse en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación; haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse”*. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Procuraduría General de República, independientemente de si pertenece o no a la carrera del Ministerio Público, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, según ha estimado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0048/12, pág. 21; y TC/0344/14, pág. 18.³

SOBRE LOS VICIOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

A los fines de la contestación de la instancia contentiva del Recurso de Apelación no serán tomados en cuenta ni abordados los hechos y referencias de cuyo conocimiento no estamos apoderados, como es el caso de las recusaciones mencionadas a los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público que han presentado su inhibición con anterioridad al conocimiento del recurso, así como las reclamaciones sobre recusaciones que han sido decididas, ni tampoco a las referencias sobre la comisión de alegados delitos penales y que constituyen hechos ajenos a los conocidos en el proceso disciplinario de que se trata y sobre los cuales tienen competencia exclusiva los tribunales del orden judicial correspondientes.

Para mayor comprensión de la respuesta dada a todos y cada uno de los aspectos contenidos en la cadena de violaciones referidas por el recurrente, este Consejo Superior del Ministerio Público tiene a bien sistematizar y esquematizar las motivaciones conforme los derechos y/o garantías que entiende el recurrente le han sido conculcadas y que ha presentado de una forma u otra a lo largo de su escrito de apelación como crítica a dicha resolución en el entendido de que la respuesta a estos vicios no será necesariamente presentada en el orden previsto por el recurrente toda vez que serán expuestas las motivaciones en el orden que permita una mejor y mayor comprensión de los fundamentos y motivaciones de esta decisión del Consejo Superior del Ministerio Público.

² TC/0048/12, pág. 20.

³ <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC-0601-15.pdf>



EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACION

Violación al principio de supletoriedad

- *No se aplicaron las normas contenidas en el Código Procesal Penal con carácter supletorio al proceso disciplinario al declararse inadmisibles reiteradas veces el recurso de oposición presentado ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.*

Como un primer aspecto y eje transversal en los medios presentados por el recurrente, se reitera que el Consejo Disciplinario ha violentado el principio de supletoriedad al no reconocer disposiciones, recursos y/o instrumentos contenidas en la normativa procesal penal vigente que no son aplicables al proceso disciplinario. En ese sentido, entiende este Consejo Superior del Ministerio Público que si bien la supletoriedad de los principios generales del proceso penal es indiscutible en esta materia disciplinaria, no menos cierto es que no todas las disposiciones del Código Procesal Penal son supletorias.

El recurrente invoca el principio de supletoriedad consagrado en el numeral 10 de la Ley 137-11, el cual dispone que **“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”**.

Sobre este medio tenemos a bien puntualizar que, se está circunscribiendo a la supletoriedad de las normas en los procesos constitucionales que particularmente señala la Ley 137-11, a pesar de que todos los procesos judiciales y administrativos deben estar acorde a las normas del debido proceso, no supone esto la obligada supletoriedad del Derecho Procesal Penal, toda vez que el Derecho Disciplinario es una rama autónoma, que solo haría extensible los principios del Derecho Penal, mas no sus normas procesales, por tener el derecho disciplinario las suyas propias subordinadas a la reglamentación de los procesos disciplinarios como ocurre en la especie.

La doctrina más acertada señala que **“(…) aunque el régimen disciplinario tenga cierta independencia, la utilización de principios como el de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, son localizados potencialmente en él, como en el régimen penal, conviniendo que todos estos principios generales se difunden en todo el derecho”**⁴, por otro lado, la jurisprudencia constitucional de Colombia ha entendido de forma muy acertada que **“(…) No resulta admisible, por lo tanto, aplicar las normas penales a lo**

⁴ La naturaleza jurídica del derecho disciplinario ¿autónoma e independiente?. Mario Felipe Daza Pérez. Página 59.



*disciplinario, sin hacer las adaptaciones necesarias*⁵, por lo que se impone necesariamente el rechazo a este medio.

En la especie, el Reglamento Disciplinario no establece la posibilidad para las partes de recurrir en oposición las decisiones incidentales que se presentan en el marco del proceso disciplinario, máxime cuando del análisis de la cuestión planteada, la queja del recurrido radica en que el tribunal disciplinario debió aplicar las reglas y normas previstas en los Artículos 393, 394, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408 del Código Procesal Penal que como hemos desarrollado en este apartado resultan normas procesales que establecen instrumentos específicamente previstos para los procesos jurisdiccionales. El recurrente **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** fundamenta su crítica a la Resolución recurrida, en que el Consejo Disciplinario no le permitió impugnar la prueba testimonial lo que verificamos no se corresponde con la realidad de los debates desarrollados en el juicio disciplinario toda vez que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones, argumentaciones y pruebas a descargo con la garantía de la contradicción.

Violación al principio de debido proceso

Derecho a ser oído y derecho de defensa:

- *“El recurrente alega que fue limitado en su capacidad de comunicarse oralmente en atención a que “se le amenazó e intentó colocar una cinta adhesiva en la boca” que dicha amenaza violenta la dignidad del recurrente y que le impidió presentar una serie de actividades defensivas enumeradas en su recurso de apelación”.*
- *Le fue impuesto un abogado quien desconocía el expediente y no pudo realizar una defensa efectiva.*
- *Que debió nombrársele un defensor público y permitírsele realizar una defensa efectiva.*
- *Que el procesado fue secuestrado en el proceso en el cual fue celebrada la audiencia sin permitírsele salir de la sala de audiencia ni ejercer sus derechos.*

Toda persona tiene “*el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley*”. Esta garantía, establecida en la Constitución de la República Dominicana, aunque en principio va dirigida al proceso jurisdiccional, y especialmente al ámbito penal, no deja de influenciar en el procedimiento sancionador. La actividad represiva del Estado, se manifiesta también en el procedimiento sancionador, por lo tanto es necesario aplicar los principios que rigen en nuestra Constitución y el derecho penal a este procedimiento con la finalidad de garantizar el debido proceso al infractor y limitar las posibles arbitrariedades de la Administración.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-769 de 1998.



Entiende el imputado que se le amenazó y no se le dejó hablar cuántas veces él solicitó la palabra, vulnerando así la oralidad, así como afirmando que se le negó el derecho a ejercer su defensa y realizar solicitudes al tribunal, sin embargo de las mismas alegaciones del recurrente es posible descartar la especie toda vez que el recurrente no presenta prueba de que, en efecto, haya sido amordazado o esposado, como dice fueron las amenazas proferidas por el miembro del Consejo Disciplinario. Que si bien el derecho a la dignidad de la persona es un bien jurídicamente protegido en todos los escenarios sean estos administrativos, jurisdiccionales o disciplinarios, no menos cierto es que el órgano o autoridad encargada de la policía de las actuaciones, tiene la potestad de moderar los debates y procurar que su desarrollo se realice sin mayores dilaciones, por el sano desenvolvimiento de la audiencia, regulando así las intervenciones de las partes en el proceso, sin que con esto se entienda que se haya visto vulnerado el derecho a ser oído, toda vez que de las actas de audiencia del referido proceso se desprende que el recurrido presentó conclusiones incidentales y principales defendiéndose de los planteamientos acusatorios hecho por la Inspectoría General del Ministerio Público, sin que se puedan verificar los agravios denunciados.

Las solicitudes formales, como nulidades de fondo del juicio, se plantean por intermedio del abogado constituido y apoderado especial al efecto, por lo que *–al igual que como ocurre con el argumento de que no tenían el expediente completo–* la torpeza de la falta de diligencia no puede ser utilizada para legitimar un medio de violación constitucional, pues, el derecho de defensa tiene parámetros para determinar que ha sido o no violado, los cuales no se perciben en esta ocasión, ya que el imputado tuvo el tiempo suficiente para prepararse y para plantear *– como al efecto planteo–* los incidentes que entendía pertinentes en diversas ocasiones a lo largo del proceso.

El derecho de defensa, consignado en los artículos 69, párrafo capital y 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna disponen respectivamente lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...). 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 8: *“Toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Cabe mencionar al respecto que, al aplicar esta última norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tribunal Constitucional v. Perú, ha afirmado que: *“de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o*



autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...)". Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana⁶.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, al recoger las motivaciones del Tribunal Supremo español sobre el debido proceso en el marco de los sistemas de control disciplinarios, resaltando que *"la vigencia del Principio de Contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que conforme el artículo 24.2. de la Constitución Española ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que, como manifestación que es el del ius puniendi del Estado, debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional. Lo expuesto comporta, también, que el posterior proceso contencioso no pudo subsanar la infracción del Principio de Contradicción en el procedimiento sancionador, pues, de otro modo, no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa adopte a través del procedimiento que garantice los principios esenciales reflejados en el artículo 24.2. CE"*⁷. En este sentido, este tribunal ha reiterado que *"[e]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse"*⁸.

Por último cabe precisar que conforme a nuestro Tribunal Constitucional *"(...) para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso"*. Lo cual cómo podemos ver en la resolución impugnada no ocurrió en la especie, de ahí que sea de buen derecho desestimar este medio.

En cuanto al derecho a tener un abogado de su elección, el mismo se ve regulado por vía reglamentaria cuando en el artículo 39 del Reglamento Disciplinario dispone que *"En cualquier fase durante el trámite de la causa, los representantes del Ministerio Público sujeto*

⁶ SCJ, Tercera Sala, 10 de Febrero de 2016

⁷ TC/0048/12, TC/0168/14, TC/0314/14 -

(<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200151-15%20C.pdf>)

⁸ STC/126/205, Tribunal Constitucional Español. Citado por Concepción Acosta, Franklin E. Ley No. 107-13 Apuntada.



a proceso, podrán designar hasta dos (02) letrados para que actúen como sus defensores y le asistan en sus medios de defensa”, facultad que fue ejercida en todo el curso del proceso por el recurrente. No obstante esta realidad la asignación de un defensor de oficio procurado por los Consejeros, una vez el recurrente se quedó sin defensa como lo había hechos varias veces a lo largo del proceso, tenía como finalidad evitar una eternización del proceso que produjera una vulneración injustificada del plazo razonable, sin perjuicio del ejercicio pleno de sus derechos, como en efecto ocurrió. En ese sentido, encontrándose nuevamente con el abandono de la defensa, la Procuraduría General de la República le designó un abogado capacitado para que de esta forma se pueda conocer su proceso, quien produjo conclusiones y expuso sus medios de defensa de manera eficiente y profesional, permitiendo en todo momento al recurrente y procesado a desarrollar ampliamente su defensa material y letrada, sin que pueda considerarse esta decisión causal de revocación de la decisión atacada.

Derecho a una audiencia publica

- *El Consejo del Ministerio Público celebró la audiencia a puertas cerradas sin motivar las razones para tal decisión.*

Sobre el argumento de que el Juicio se llevó a puerta cerrada, inobservando lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, sin motivar la excepcionalidad ni permitir objetar dicha medida, esta alzada ha podido verificar en primer término que el recurrente en ningún momento solicitó ni objetó la decisión del Consejo Disciplinario de celebrar el juicio a puertas cerradas en atención a la naturaleza de los hechos sobre los cuales resultó responsable en primer grado el recurrente, toda vez que las alegadas faltas que se le imputan al **Lic Robert Francis Justo Bobadilla** tienen su fundamento en hechos consistentes en acoso sexual, hostigamiento y agresión sexual, imputaciones formales que no solo atentan contra el pudor y la buena imagen de las denunciantes, sino del mismo imputado, a quien le asiste una presunción de inocencia y respeto a su dignidad e integridad moral o física que podía verse en menoscabo si se hacía publica la audiencia dado el tipo de testimonios que se ventilaron. Conforme se verifica en las actas de audiencia, el mismo recurrente no solo no objetó la limitación de la entrada de terceros que no son parte del proceso sino que solicitó en varias ocasiones, antes de dar inicio a la audiencia, que sea desalojada la sala de audiencia con relación a las personas que no formaban parte del proceso.

En el entendido que la medida tomada por el Consejo Disciplinario de mantener la discreción del juicio por el respeto al pudor, dignidad e integridad de las partes, incluyendo a la del imputado, se considera justa y apegada a derecho con sobrada y evidente justificación procede rechazar igualmente estos motivos de apelación presentados.

Derecho a la prueba



- *Que la Secretaría del Consejo Disciplinario no citó a los testigos a descargo y le fueron descartadas pruebas y testigos y se ha desestimado pruebas por sobreabundantes.*
- *Fueron aniquiladas pruebas por carecer de valor probatorio y que luego son utilizadas (en las Páginas 146 y 147 de la Resolución) para reforzar la decisión.*

La sentencia que condena disciplinariamente al imputado se fundamenta de manera expresa en las pruebas testimoniales y comprobaciones de hechos realizadas, sin que se adviertan los argumentos expuestos por el imputado en cuanto al desecho de pruebas y luego utilizar las mismas para fundar su condena. En la verificación del vicio específicamente denunciado, y referido a las páginas 146 y 147 de la Resolución recurrida, este Consejo ha tenido a bien comprobar que las motivaciones del Consejo Disciplinario no se refieren a las mismas pruebas para fundamentar la decisión de sancionar al recurrente sino más bien se enmarcan en la respuesta a cuestiones incidentales relacionadas con la formulación precisa de cargos, cuestiones que fueron respondidas por el Consejo Disciplinario y que esta alzada de igual manera rechaza al verificar que no tiene razón el recurrente tampoco en los argumentos presentados en este apartado.

Argumenta el imputado, que la Secretaria del Consejo Disciplinario no cito a los testigos a descargo en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo, cabe señalar que la obligación que recae sobre dicha funcionario público, es la de convocar a las partes, teniendo cada parte el deber de movilizar sus testigos, toda vez que, el concepto “Partes” es empleado para los sujetos procesales con legitimidad activa y pasiva en un proceso disciplinario, no así los testigos, quienes no son partes sino prueba, por lo que, teniendo cada parte el derecho de proponer prueba, lo lógico, en esta materia, es deducir que la presentación de la prueba supone presentar el testigo al Tribunal Disciplinario, que no existiendo obligación de convocatoria más allá que a las partes, cada sujeto procesal es responsable de presentar los testigos de su teoría del caso ante el plenario.

Debemos precisar que la actividad probatoria en los proceso disciplinarios gira en torno al quantum probatorio que cada parte aporta al proceso, de ahí que el Consejo Disciplinario sin tener capacidad coercitiva para obligar a ninguna parte a asistir al proceso, tenga la facultad de facilitar y allanar los caminos para que las partes desarrollen libremente su estrategia de defensa, sin que con ellos se entienda que es responsabilidad del Consejo Disciplinario que las partes asistan. No se pudo verificar en las actas de audiencia ningún requerimiento no cumplido por el Consejo Disciplinario en el sentido de facilitar la producción e incorporación de la prueba en apego a las reglas de la inmediatez, contradicción y oralidad que regulan el debido proceso disciplinario. Tampoco puede confundirse con una violación al derecho de defensa que la autoridad sancionadora tenga la facultad de limitar la producción de las pruebas que resulten ser sobreabundantes o impertinentes, como bien se desprende de los enunciados realizados por el mismo recurrente sobre la pretensión probatoria de los testigos y documentos consignados en los



Escritos de Defensa de la parte recurrida y que fue sancionada en primer grado, sin que con esto se pueda observar trasgresión alguna al derecho a la prueba.

Derecho a un plazo razonable

- *Se alega que la motivación íntegra de la Resolución de primer grado fue realizada fuera del plazo de 10 días previsto para ello en el Artículo 42 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.*

Dos cuestiones son expuestas por el imputado que giran en torno al derecho al plazo razonable; la extinción por el plazo máximo del proceso y la nulidad de la sentencia fundado en el vencimiento del plazo de la lectura íntegra de la misma.

Conforme a la decisión de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 647 de fecha 31 de julio de 2017, que se pone en el siguiente contexto:

*“k) que en fecha 10 de mayo de 2016, la defensora Nancy Reyes solicitó bajar de estrados porque el computado Adriano Rafael Román compareció con un nuevo abogado, solicitud rechazada por la Corte a-qua, que ordenó la separación física del imputado; que esta defensora **solicitó además un nuevo aplazamiento para preparar sus medios de defensa, siendo rechazado por la Corte de marras. Que otras solicitudes realizadas por esta defensa fueron la inhibición de la Corte en pleno, y ante el rechazo procedió a recusar a todos los miembros de dicho tribunal;***

Considerando, que ante estas situaciones dilatorias y abusivas de derecho la Corte a qua, advirtió sobre las consecuencias de violar el principio de lealtad procesal consagrado en el artículo 114 del Código Procesal Penal, y pese a esta advertencia la defensora baja de estrados sin autorización, por lo que es sancionada como litigante temeraria, (ver Págs. 56 y 57 de la sentencia recurrida);

*Considerando, **que ante la situación señalada precedentemente la Corte a qua ha utilizado de forma no arbitraria y justificada las facultades que le confieren la Constitución y la normativa procesal penal de control y dirección de la audiencia a fin tutelar de forma efectiva, equilibrada y racional los derechos de las partes en conflicto y evitar más dilaciones;***

*Considerando, que con relación a las alegadas violaciones al derecho de defensa, arbitrariedad y actuaciones ilegítimas de la Corte, contrario a estos alegatos, el panorama que revela, tanto la motivación realizada por la Corte a-qua como los demás legajos examinados, **es el de haber otorgado de forma oportuna y garantista las debidas oportunidades para que las partes ejercieran sus***



derechos, sin embargo, la actitud de los litigantes fue temeraria, abusiva y desleal;

Considerando, que esta actitud dilatoria no solo retrasó de forma injustificada el proceso, sino que afectó los derechos de las demás partes y el derecho que todos los intervinientes, a definir el proceso recursivo con el dictado de una sentencia en tiempo oportuno, causando una seria lesión a la seguridad jurídica;

Considerando, que esta actitud dilatoria y desleal ha sido objeto de análisis a nivel de la jurisprudencia nacional y comparada, así se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “...Resulta curioso constatar que las maniobras dilatorias de la parte para “retardar el pronunciamiento judicial” definitivo sobre culpabilidad o inocencia, son coincidentes en la mayor parte de los Estados miembros. Así, la utilización abusiva del recurso, o de incidentes recusatorios, la negativa al nombramiento de abogado defensor o el continuo cambio de estos, la modificación de la demanda, el cruce de denuncias contra co-implicados, etc... y otras actitudes de parte, cuyo carácter obstativo a la acción de la Justicia se analiza por el Tribunal no ya sólo con carácter eminentemente restrictivo sino que, si cabe, con inversión del razonamiento de muchos Estados miembros, como reprochando el Tribunal a la autoridad judicial el no haber usado de los mecanismos que da la ley para agilizar esos incidentes o aun evitarlos...”;

Considerando, que como resultado de las dilaciones provocadas por la actitud abusiva de derechos de las defensas e imputados, se violentó además el principio del plazo razonable de celebración de las etapas del proceso que no solo debe ser resguardado por la autoridad judicial sino también por los litigantes;

Considerando, que en ideas del Profesor Alfredo Vélez Mariconde: “... aunque la defensa constituye un contrato entre cliente y abogado, quedando el primero obligado a una prestación correlativa a la función del defensor, no puede olvidarse que la relación emergente se encuentra disciplinada por el derecho público, el que capta el “interés superior de la justicia penal” haciendo, en principio, obligatorio el ejercicio de la defensa, una vez aceptada. No puede justificarse, pues, una renuncia que se base en el simple incumplimiento de la obligación que compete al imputado, menos aún, cuando ella determina un evidente entorpecimiento en la marcha del proceso...”;



Considerando, que, tras el análisis de las circunstancias particulares en las que se desarrolló el presente caso, caracterizado por el abuso de derecho y la deslealtad exhibida por los hoy recurrentes, unido al análisis de los fallos incidentales y fondo del recurso de nos ocupa, esta Segunda Sala ha podido constatar, la interpretación y aplicación racional, proporcional, justificada y correcta de la Corte a qua para poner fin a tan accidentada fase recursiva en la cual los derechos de los hoy reclamantes fueron garantizados a la sociedad;

Considerando, que conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazadas por falta de fundamentos;”

El recurrente a lo largo del proceso planteo reiterados incidentes con el objetivo de dilatar el transcurrir habitual de un proceso de esta naturaleza, por lo que, no opera la violación al plazo razonable sobre la base de que la misma únicamente es pronunciable en aquellos casos en que el discurrir del tiempo sea fruto de la inactividad de órgano juzgador, de incidentes en la instrucción a requerimientos del acusador y de los incidentes eminentemente formales del juicio que no puedan ser atribuibles al procesado.

Sobre el segundo de los aspectos relativos al vencimiento de los plazos previstos para la lectura de la Resolución atacada y que según el recurrente acarrea la nulidad de la Resolución, este Consejo Superior tiene a bien manifestar que si bien se reconoce este plazo como perentorio, no es menos cierto que su vencimiento no le ha generado ningún agravio al recurrente quien ha podido interponer sus medios de apelación.

La solución pretendida por el recurrente no se encuentra regulada por norma como una causal de nulidad de la decisión, en virtud del principio de razonabilidad de la norma, en atención a que ya sea por el cumulo de trabajo, el extenso volumen de piezas del expediente, los pedimentos diversos y demás, el Consejo Disciplinario ha tomado más del tiempo previsto en la norma, que en todo caso esto no le ha causado problema alguno al imputado, pues tomó conocimiento de la referida Resolución y ejerció válidamente la vía impugnatoria correspondiente, manteniendo el efecto suspensivo de la decisión hasta que no se conozca la cuestión en última instancia.

En esta misma manera ha fallado la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre un medio de casación que aborda la misma queja sometida por el recurrente en el sentido de que los recurrentes arguyen que “*el Tribunal a quo no motivó la Sentencia en el plazo establecido en el Artículo 335 del Código Procesal Penal... que establece un plazo de 5 días hábiles, subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva...*” “*que del repaso de las fechas de reenvío, queda evidenciado que el Juzgado a quo sobrepasó el plazo establecido por la Ley para*



la lectura integral de la Sentencia, luego del pronunciamiento del dispositivo, sin embargo esos reenvíos no le significaron agravios a los recurrentes toda vez que han quedado citados para la lectura de la sentencia, pudiendo así tener conocimiento de los motivos que la sustentan y estar en condiciones de defender sus intereses, interponiendo su recurso como bien lo hicieron, por lo que procede rechazar el medio esgrimido⁹”, decisión que este Consejo Superior hace suya y decide de igual forma desestimar los medios esgrimidos.

Sobre el derecho al Juez Natural e imparcial

- *Los actos de los miembros del Consejo Disciplinario que dictaron la resolución no estaban habilitados para decidir en razón de los trámites institucionales aplicables en cuanto a su ratificación en el cargo para desempeñar dichas funciones.*
- *Los Consejeros Carlos Castillo y la Procuradora Fátima Sánchez estaban inhabilitados para participar como resultado de una recusación que no había sido decidida.*
- *Que la Resolución ya estaba redactada por lo que no hubo valoración de las pruebas ni imparcialidad en la decisión vertida.*

El recurrente entiende que se vulnera el derecho al Juez Natural, toda vez que los Procuradores no fueron ratificados por el Procurador General de la Republica, sin embargo no aporta prueba de ello, pero no obstante a esto, debemos resaltar que conforme antes de la ocurrencia de las faltas existía un Tribunal Disciplinario dentro del Ministerio Público, que no se trató de un Tribunal creado con la finalidad única y exclusiva de fallar el caso del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** y que una vez fallado desaparece.

En relación con el principio de Juez Natural, la Sala Constitucional de Costa Rica, ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales¹⁰.

En la especie, el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que “**El Consejo Disciplinario del Ministerio Público es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y gravísimas imputadas a miembros del Ministerio Público**”, resultando evidente lo infundado de este medio, por vía de consecuencia procede su rechazo y en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada. En cuanto a su composición por falta de ratificación de sus miembros, no lleva razón tampoco el recurrente toda vez que la Segunda Resolución de la Décimo Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 14 de noviembre de 2016 instruyó a todos los miembros del

⁹ Sentencia SCJ, No. 67 del 30 de marzo de 2005, BJ. 1132, Pg. 288.

¹⁰ Sala Constitucional de Costa Rica. Sentencia 10193-11



Consejo Disciplinario del Ministerio Público se mantuvieran desempeñando las funciones correspondientes a los proceso que hayan estado en curso.

En cuanto a la recusación previa, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público realizó de forma correcta su actuar para decidir la cuestión, toda vez que al momento del conocimiento del proceso de que se trata habían sido ya falladas las recusaciones alegadas por el recurrente.

Si bien el recurrente ha denunciado cierta parcialidad de los miembros del Consejo Disciplinario, dichos alegatos no han podido ser verificados.

Para que pueda existir imparcialidad de parte de un juez o en este caso de quien es responsable de emitir la resolución sancionadora, el mismo no puede encontrarse viciado con un proceso de investigación en donde el instructor lo que pretende es demostrar sus teorías y preceptos, mediante el descubrimiento de medios de pruebas y evidencias que fortalezcan su pretensión. El instructor es un agente que por lo general no es imparcial, y por lo tanto otorgarle a este la responsabilidad de dictar la resolución sancionatoria, podría violentar los derechos fundamentales del infractor. Esta teoría ya no es objeto de discusión en el ámbito del derecho penal, ya que las divisiones de competencias se encuentran debidamente materializadas, sin embargo, aún en el derecho administrativo no podríamos decir que es muy fácil su aplicación.

En el caso del procedimiento sancionador, no existe un órgano investigador per se y otro sancionador, sino que dentro de una misma Administración habrá que destinar distintos funcionarios para que se encarguen cada uno de dichas responsabilidades. Sin embargo, en la especie no han concurrido en una misma persona las funciones de acusar y decidir por lo que la garantía de la imparcialidad ha sido salvaguardada, procediendo a ser rechazado el medio presentado en este sentido.

Por tales motivos y vistas las leyes referidas, este Consejo Superior del Ministerio Público, conforme las facultades constitucionalmente atribuidas en su calidad de alzada en el proceso disciplinario seguido al **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, tiene a bien decidir en última instancia lo que sigue:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA ADMISIBLE el recurso de Apelación interpuesto por **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en fecha 06 de septiembre de 2017 contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio del año 2017 por no haberse verificado el incumplimiento de ninguno de los requisitos preestablecidos en la norma para la presentación del recurso de apelación.



SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA todos y cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto por **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en fecha 06 de septiembre de 2017 contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio del año 2017 por carecer de fundamentos ni base legal y, en ese sentido, CONFIRMA la resolución atacada que dispone:

PRIMERO: Declarar *disciplinariamente responsable* al Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial del Samaná, **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, de cometer faltas graves y muy graves, previstas y sancionadas en los **artículos 91 en sus numerales 1, 2 y 13; 92 en sus numerales 3 y 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, y los artículos 10 en sus numerales 1, 2 y 13; y 11 numerales 3 y 8** del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. **SEGUNDO:** Se ordena la Destitución del Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, toda vez que los hechos puestos a su cargo fueron probados más allá de toda duda razonable. **TERCERO:** Se ordena la inhabilitación de por vida del procesado disciplinariamente **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, para prestar servicios nueva vez dentro del Ministerio Público e igualmente la inhabilitación temporal por un período de cinco (05) años para prestar servicios en cualquier otra institución pública del Estado Dominicano. **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y una vez sea definitiva, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Fiscalía de Samaná y al Ministerio de Administración Pública. **QUINTO:** Se le notifica a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, si no están conforme con la misma, por ante el Consejo Superior del Ministerio Público, una vez le sea notificada íntegramente. **SEXTO:** Se fija audiencia para la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de agosto del presente año dos mil diecisiete (2017), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.). **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes. Y por esta nuestra decisión rendida a puerta cerrada, oral y contradictoria, así lo pronunciamos, ordenamos, mandamos y firmamos.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente resolución al Lic. Robert Francys Justo Bobadilla, a la Inspectoría General del Ministerio Público y al Director de Carrera del Ministerio Público.

SEGUNDO PUNTO DE LA AGENDA

Inmediatamente, el Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público procedió a indicar que para conocer del segundo punto de la agenda sobre el Recurso de Oposición presentado en fecha 09 de octubre de 2017 por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, se



conjugan las mismas condiciones presentes en el primer punto de agenda, por lo que los consejeros habilitados decidieron de la siguiente manera:

SEGUNDA RESOLUCION

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, de fecha 7 de junio del año 2011.

VISTO: La Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 10-15.

VISTO: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de fecha 18 de octubre del año 2011 y sus modificaciones.

VISTO: El Recurso de apelación interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2017 por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio de 2017.

VISTO: La Segunda Resolución emitida en la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual se acoge la solicitud de celebración de audiencia solicitada por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en su recurso de apelación en contra de la Resolución No. CDMP-03-2017, y se fija audiencia para el jueves 05 de octubre de 2017, a celebrarse a las 10:00 a.m. en el auditorio de la Procuraduría General de la República, decisión notificada al recurrente y sus abogados mediante los actos de alguacil nos. 252/2017 y 253/2017.

VISTO: El recurso de oposición interpuesto por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en fecha 09 de octubre de 2017, mediante el cual alega incomparecencia justificada a la audiencia de fecha 05 de octubre de 2017 que fue celebrada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el mismo recurrente.

VISTA: El acta de audiencia de fecha 05 de octubre de 2017, donde se conoció el recurso de apelación interpuesto por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**.

VISTA: La Primera Resolución dictada en la Décimo Cuarta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 13 de octubre de 2017 que decide sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución No. CDMP-03-2017, de fecha 31 de julio de 2017, rechazándolo en cuanto al fondo del recurso.

Considerando: Que en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Resolución emitida en la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 26 de



septiembre de 2017, fue celebrada la audiencia para conocer el recurso de apelación del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en fecha jueves 05 de octubre de 2017, en el auditorio de la Procuraduría General de la República, para la cual habían sido citados el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** y su abogado apoderado, el Dr. Isidro Nerys Esquea, por la Secretaria del Consejo Superior, mediante los actos de alguacil nos. 252/2017 y 253/2017 del Ministerial Juan José Suberví Matos, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Considerando: Que la referida audiencia fue convocada para las 10:00 a.m., y luego de esperar al **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** y a su abogado apoderado hasta las 11:20, los magistrados iniciaron el conocimiento de la audiencia con la comparecencia única de la Inspectoría General del Ministerio Público, cuyos representantes presentaron conclusiones en audiencia sobre el recurso de apelación referido. Terminada la audiencia, los magistrados decidieron reservarse el fallo sobre el recurso de apelación del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45-C, Párrafo I, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Considerando: Que mediante la Primera Resolución dictada en la Décimo Cuarta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 13 de octubre de 2017, fue fallado el recurso de apelación contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio de 2017, decidiéndose lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA ADMISIBLE el recurso de Apelación interpuesto por **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en fecha 06 de septiembre de 2017 contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio del año 2017 por no haberse verificado el incumplimiento de ninguno de los requisitos preestablecidos en la norma para la presentación del recurso de apelación.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA todos y cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto por **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en fecha 06 de septiembre de 2017 contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio del año 2017 por carecer de fundamentos ni base legal y, en ese sentido, CONFIRMA la resolución atacada que dispone:

PRIMERO: Declarar *disciplinariamente responsable* al Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial del Samaná, **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, de cometer faltas graves y muy graves, previstas y sancionadas en los **artículos 91 en sus numerales 1, 2 y 13; 92 en sus numerales 3 y 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, y los artículos 10 en sus numerales 1, 2 y 13; y 11 numerales 3 y 8** del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. **SEGUNDO:** Se ordena la Destitución del Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, **Lic. Robert**



*Francys Justo Bobadilla, toda vez que los hechos puestos a su cargo fueron probados más allá de toda duda razonable. **TERCERO:** Se ordena la inhabilitación de por vida del procesado disciplinariamente **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, para prestar servicios nueva vez dentro del Ministerio Público e igualmente la inhabilitación temporal por un período de cinco (05) años para prestar servicios en cualquier otra institución pública del Estado Dominicano. **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y una vez sea definitiva, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Fiscalía de Samaná y al Ministerio de Administración Pública. **QUINTO:** Se le notifica a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, si no están conforme con la misma, por ante el Consejo Superior del Ministerio Público, una vez le sea notificada íntegramente. **SEXTO:** Se fija audiencia para la lectura integra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de agosto del presente año dos mil diecisiete (2017), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.). **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes. Y por esta nuestra decisión rendida a puerta cerrada, oral y contradictoria, así lo pronunciamos, ordenamos, mandamos y firmamos.*

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente resolución al **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** a la Inspectoría General del Ministerio Público y al Director de Carrera del Ministerio Público.

Considerando: Que la instancia depositada por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** en fecha 09 de octubre de 2017 ante la Secretaría de este Consejo Superior del Ministerio Público denominada “Recurso de Oposición” en ocasión del proceso disciplinario llevado en su contra, solicita a este Consejo Superior del Ministerio Público lo siguiente:

- 1. Dejar sin efecto la consideración del Desistimiento Tácito por parte del Procurador Fiscal Robert Francys Justo Bobadilla en cuanto al “Recurso de Apelación”, en materia Disciplinaria, presentado en contra de la Resolución CDMP-03-2017.*
- 2. Visto que pesa Formal Recusación contra todos los miembros de la Inspectoría del Ministerio Público en virtud de una Querrela en Actor Civil contra estos Funcionarios y que dicha Recusación es previa al inicio de la Audiencia del día 5 de octubre de 2017, dejar sin efecto o valor jurídico todas las peticiones que estos funcionarios hayan realizado.*
- 3. Fijar nueva fecha de audiencia, posteriormente a que les entreguemos la debida autorización médica para que el Procurador Fiscal Robert Francys Justo Bobadilla pueda presentarse en una Audiencia, lo cual esperamos que sea en el plazo “más inmediato posible”.*



4. Al Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, le solicitamos ordenar que **no tolerará que ningún integrante del Ministerio Público incurra en conductas al margen de la ética y la ley** y en este sentido la audiencia se lleve a cabo cumpliendo “restituyendo” todos los principios consagrados en nuestra constitución y leyes, los cuales, dicho sea de paso, están siendo pisoteados en estos juicios inquisitorios.
5. Al Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, le solicitamos efusivamente cumplir con las disposiciones de la inhibición, es decir manténgase fuera del conocimiento de la totalidad del proceso de conocimiento de la Apelación que se interpuso en contra de la Resolución CDMP-03-2017, en todas y cada una de sus aristas, acápites, evaluaciones, partes, es decir en el todo. En caso contrario estará actuando al margen de la ley y violar una ley es una acción (típica, antijurídica, culpable e imputable).

CONSIDERANDO: Que el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** presentó su instancia denominada “*Entrega de Certificados Médicos, acreditación de justa causa de incomparecencia justificada mediante Recurso de Oposición*” a los fines de presentar lo que entiende son justas causas por las cuales no compareció a la sala de audiencias donde se le había citado a comparecer, a la hora y fecha previstas, de manera que pudiera presentar oralmente los fundamentos de su recurso tal como los había plasmado en su escrito recursivo.

CONSIDERANDO: Que al margen de que, como ya se ha indicado, los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público se mantuvieron hasta las 11:20 a.m. a la espera del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** para dar inicio a la audiencia convocada para las 10:00 a.m., lo cierto es que de acuerdo al propio escrito del solicitante, este acudió al edificio de la Procuraduría General de la República en la fecha y hora citada y, una vez allí, decidió no presentarse ante este Consejo Superior del Ministerio Público pese a que se trataba de la parte recurrente e interesada en la revocación de la decisión que había impugnado.

CONSIDERANDO: Que conforme se transcribe de la instancia de referencia: “*El Procurador Fiscal de la Provincia de Samaná Lic. Robert Francis Justo Bobadilla quien presentó formal Apelación contra la resolución CDMP-03-2017; se presentó a la Procuraduría General de la República a los fines de conocer de la Audiencia fijada en virtud de las disposiciones del Acta 010 del Consejo Superior del Ministerio Público y se mantuvo en la Procuraduría General de la República frente a la Sala de Audiencia, desde las nueve horas hasta las diez y treinta horas de la mañana (9:00 hasta 10:30 a.m.) pero la audiencia no se había iniciado [...] que las instrucciones que tenía la joven de protocolo [...] era de que no se le permitiera a ninguna persona entrar a la Sala de Audiencias y que Robert Francis Justo Bobadilla debía entrar solo*”.



CONSIDERANDO: Que no obstante escapa al control de este Consejo las cuestiones de hecho denunciadas por el recurrente, de lo antes transcrito se desprende que el recurrente no tenía ningún impedimento a entrar a la sala de audiencias destinada a los fines, por lo que de haberse presentado el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, conforme fue debidamente citado, habría podido hacer uso de la prerrogativa que le había concedido este Consejo Superior del Ministerio Público al responder la petición del recurrente de presentar los fundamentos del recurso en una audiencia oral. En este mismo sentido, el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** tampoco se presentó frente a este Consejo Superior del Ministerio Público a realizar ningún planteamiento ni solicitud incidental, cuestiones que bien pudo haber resuelto este órgano al momento de ser planteados, si fueren considerados con lugar.

CONSIDERANDO: Que conforme se puede verificar en la glosa procesal, el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** se basa en la premisa de que fue declarado el desistimiento tácito del Recurso de Apelación de fecha 06 de septiembre de 2017 interpuesto contra la Resolución No. CDMP-03-2017 de fecha 31 de julio del año 2017, quedando sus conclusiones sin objeto alguno toda vez que no existe una decisión del Consejo Superior del Ministerio Público que declare tal “*Desistimiento Tácito*”, sino que, por el contrario, el Consejo Superior del Ministerio Público se dispuso a conocer sobre el fondo del mismo, respetando todas las garantías de debido proceso disciplinario y resultando la decisión cuyo dispositivo se transcribió precedentemente.

CONSIDERANDO: Que siendo jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el derecho común no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, siendo la falta de objeto una causal considerada en materia disciplinaria, resultando cónsono con los principios del debido proceso disciplinario que *prima facie* se verifiquen las cuestiones relativas a la admisibilidad o no de las pretensiones del **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, motivando sobre la supletoriedad de las normas procesales entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Disciplinario, y la Legitimidad para presentar sus conclusiones en ese sentido.

CONSIDERANDO: Que el instrumento procesal referido por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla**, y su fundamento, se presentan de conformidad con la normativa procesal penal en los artículos 124 y 421 del Código Procesal Penal, figura esta que se refiere al mecanismo con el cual cuentan las víctimas de procesos penales que pretenden justificar su incomparecencia ante ciertos actos del proceso a los cuales se encuentran legalmente obligadas a comparecer personalmente o mediante apoderado especial, lo que no aplica en la especie.

CONSIDERANDO: Que uno de los puntos fundamentales de análisis resulta ser la supletoriedad o no del Derecho Procesal Penal en los procesos disciplinarios ante los órganos del Ministerio Público, y que sobre esta cuestión este órgano de alzada estima



conveniente referirse en el sentido de que el derecho disciplinario es un derecho autónomo, con un procedimiento propio, siendo –como el Derecho Administrativo Sancionador– una manifestación del *ius punendi* del Estado pero con fines sancionatorios, distintos a los del Derecho Penal, teniendo por vía de consecuencia una autonomía que necesariamente implica contar con vías de impugnación taxativas y reglamentadas conforme al principio de legalidad, como son las encontradas en el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, y que a su vez esta particular rama del derecho se nutre del Derecho Penal en cuanto a sus principios dogmáticos, así como en cuanto a ciertos principios procesales previstos en la Ley y que rigen el debido proceso disciplinario.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Superior del Ministerio Público, actuando como tribunal de alzada en materia disciplinaria, ha actuado conforme al derecho y de acuerdo a las prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, habiéndose decidido en cuanto al fondo el Recurso de Apelación de fecha 06 de octubre de 2017 interpuesto por el **Lic. Robert Francys Justo Bobadilla** mediante la Primera Resolución dictada en esta Décimo Cuarta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 13 de octubre de 2017, por lo que entiende inadmisibles por carencia de objeto las conclusiones presentadas en la instancia depositada en fecha 09 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO: Que por motivo de la inhibición presentada con anterioridad al conocimiento del recurso, tanto del Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, el Procurador General de la República, Dr. Jean Rodríguez, como del Licdo. Edward Manuel López Ulloa, Procurador Fiscal Titular Interino de la Provincia de Samaná, quedó constituido el tribunal colegiado, para conocer de este recurso, por los magistrados Consejeros Licda. Ana María Burgos Crisóstomo, Licdo. José Manuel Aguiló Talavera y Licdo. Andrés Comas Abreu, en presencia del Procurador General de la República, quien se mantuvo presente en la sesión sin voz en las deliberaciones ni voto en las resoluciones adoptadas por este órgano en relación a este caso.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Consejo Superior del Ministerio Público DECIDE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Declara inadmisibles, el Recurso de Oposición interpuesto por el **Lic. Robert Francis Justo Bobadilla**, en fecha 09 de Octubre del 2017, por este carecer de objeto toda vez que la alzada no ha declarado el desistimiento tácito del recurso sino más bien ha rendido decisión sobre el fondo del mismo, así como porque la oposición referida por el recurrente, así como su fundamentación legal, no se encuentra prevista ni le es aplicable al procedimiento disciplinario de esta institución, conforme a las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.



SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público notificar la presente decisión a las partes concernientes en el presente proceso.

*Firmada por el Consejo Superior del Ministerio Público: **Dr. Jean Rodríguez**, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público; **Lcda. Ana María Burgos Crisóstomo**, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República y Consejera; **Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera**, Procurador General de Corte de Apelación y Consejero; y **Lcdo. Andrés Comas Abreu**, Fiscalizador y Consejero.*